



“NORMAS DE CONTROL DE EXCESO DE ENDEUDAMIENTO EN LATINOAMÉRICA.”

**TESIS PARA OPTAR AL GRADO DE
MAGÍSTER EN TRIBUTACIÓN**

Alumno:

Tomás Briceño

Profesor Guía : Gonzalo Polanco Zamora

Profesora Co Guía: Elena Amaya Silva

Santiago, marzo 2024

ÍNDICE DE CONTENIDOS.

RESUMEN EJECUTIVO.	6
ABSTRACT	7
1. INTRODUCCIÓN.	8
2. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.	9
3. HIPÓTESIS	10
4. OBJETIVO GENERAL.	10
5. OBJETIVOS ESPECÍFICOS.	10
6. METODOLOGÍA.	11
7. ESTADO DEL ARTE - MARCO TEÓRICO.	12
7.1. Exceso de endeudamiento y la erosión de la base imponible.	12
7.2. Medidas de mitigación del exceso de endeudamiento.	14
7.3. BEPS Plan de Acción 4: Deducción de intereses y otros gastos financieros.	14
7.4. Exceso de endeudamiento en Chile y a nivel internacional.	15
8. MARCO NORMATIVO.	18
8.1 Antecedentes.	18
8.2. Norma especial que regula el exceso de endeudamiento en Chile.	19
8.3. Norma general antielusiva en Chile.	20
8.4. Relación entre Norma General y Normas Especiales.	21
9. DESARROLLO Y RESULTADOS.	24
9.1. Situación en Chile.	24
9.1.1. Antecedentes Regulatorios en Chile.	24
9.1.1.1. Caso Walmart.	24
9.1.1.2. Caso Metlife.	26
9.1.1.3. Caso 16 del Catálogo de Esquemas Tributarios.	28
9.2 Situación en México.	29
9.2.1. Antecedentes Regulatorios en México.	29
9.2.1.1. Caso contribuyente anónimo del Estado de Jalisco (sin revelar).	29
9.3. Situación en Ecuador.	30
9.3.1. Antecedentes Regulatorios en Ecuador.	30
9.3.1.1. Caso Oleoductos de Crudo Pesado Ecuador S.A. (OCP Ecuador S.A.).	31

9.4, Situación en Brasil.	33
9,4,1, Antecedentes Regulatorios en Brasil.	33
9.4.1.1. Caso Unilever Brasil Ltda.	35
10. CONCLUSIONES.	37
11. BIBLIOGRAFIA.	39
12. ANEXOS.	43
Anexo I. Análisis del FMI sobre Reglas de Capitalización Delgada y estructura de capital de las firmas multinacionales.	44
Anexo II. Monitoreo CIAT de la Acción 4 del Plan BEPS en Países de América Latina y El Caribe.	47
Anexo III. Breve Descripción del Impuesto Corporativo en Brasil.	50
Anexo IV. Unidades de Conversión.	51

ÍNDICE DE TABLAS.

Tabla 1 Normas objetivas y subjetivas de subcapitalización en países latinoamericanos.	17
Tabla 2 Norma general antielusiva y normas especiales antielusión en Chile.	18
Tabla 3 Características de las reglas de capitalización delgada a fines del año 2004.	44
Tabla 4 Introducción de reglas de capitalización delgada y endeudamiento.	46
Tabla 5 Reglas de subcapitalización en países de América Latina y El Caribe - CIAT.	47
Tabla 6 Conversiones al 31 de diciembre de 2023.	51

ÍNDICE DE ILUSTRACIONES.

Ilustración 1 Adquisición de D&S por parte de “Inversiones Australes Tres”.	25
Ilustración 2: Caso Metlife. AFP Provida S.A. y Filiales al 30 de septiembre 2020.	27
Ilustración 3: Financiamiento a OCP Ecuador S.A desde OCP Islas Caimán.	32
Ilustración 4: Flujos entre Matriz en Países Bajos y Unilever Brasil Ltda.	35

RESUMEN EJECUTIVO.

Se presenta un análisis de casos de exceso de endeudamiento en países de Latinoamérica, para establecer si las administraciones tributarias debieron aplicar normas de elusión general por sobre normas específicas de control del exceso de endeudamiento. Para ello se propuso analizar experiencias en distintos países del contexto Latinoamericano, con la finalidad de observar el tratamiento que realizan para mitigar los riesgos de exceso de endeudamiento. Específicamente, los alcances de la revisión incluyen a Chile, México, Ecuador y Brasil.

Se realizó una búsqueda de casos de esta materia a enero 2024, identificando los principales procedimientos y normativas aplicados. Los resultados indican que en casos emblemáticos de Chile y Ecuador se habría aplicado una normativa general antielusiva, mientras que en los casos identificados en México y Brasil se habría usado la normativa especial que regula la subcapitalización. No obstante lo señalado, se debe hacer notar al lector, que en el caso Ecuatoriano la jurisprudencia data de una fecha anterior a la reforma del año 2008 que introdujo nuevas reglas contra la capitalización delgada.

En cuanto a la certeza jurídica, más que la ausencia de normativa específica que regule la subcapitalización, la preocupación mayor para los contribuyentes radica en que pese a existir reglas específicas de control, la autoridad fiscalizadora y los tribunales terminan aplicando la norma general por la discrecionalidad para optar que pueda otorgarles la ley.

Palabras claves Subcapitalización, infracapitalización, capitalización delgada, thin capitalization, antielusiva, BEPS, plan de acción 4, ratio fijo.

ABSTRACT

An analysis of cases of excess indebtedness in Latin American countries is presented to establish whether tax administrations should have applied general anti-tax avoidance rules over specific rules to control excess indebtedness of corporate tax paying entities.. To achieve this objective, it was proposed to analyze experiences in different countries in the Latin American context, in order to observe how they mitigate the risks of excess indebtedness. Specifically, the scope of the review included Chile, Mexico. Ecuador and Brazil.

A search for cases in this matter was carried out as of January 2024, identifying the main jurisdictional treatments and regulations applied. The results indicate that in emblematic cases of Chile and Ecuador a general anti-tax avoidance regulation would have been applied, while in the cases identified in Mexico and Brazil a special regulation that regulates undercapitalization would have been used. Despite what is indicated, the reader should be noted that in the Ecuadorian case the jurisprudence dates back to a date prior to the 2008 reform that introduced new rules against thin capitalization.

In relation to legal certainty, more than the absence of specific regulations that regulate undercapitalization, the greatest concern for taxpayers is that despite the existence of specific control rules, the tax authority and the courts end up applying the general anti-avoidance rule. of taxes due to the discretion to choose that the law may grant them.

1. INTRODUCCIÓN.

En términos generales, la mayoría de las jurisdicciones han adoptado medidas que buscan atenuar las erosiones en la base gravable. En muchos casos los países han seguido localmente las recomendaciones de los planes de acción OCDE a través de normas especiales antielusivas, mientras en otros las reducciones en la base imponible se han abordado mediante las normas generales antielusivas. Este documento analiza la prevalencia de uno u otro enfoque en Latinoamérica a través del análisis de casos de cuatro países: Chile, México, Ecuador y Brasil.

Para ello, en un primer apartado, se describe el problema que aborda este estudio con apoyo de referencias y literatura relevante del área. Luego, en un segundo apartado, se describen las hipótesis, objetivo general y objetivos específicos de este trabajo. A continuación, en un tercer apartado, se comparte un estado del arte de esta temática, profundizando en el marco teórico y normativo que sustenta este trabajo. Posteriormente, se discuten los principales resultados obtenidos en el análisis de casos relevantes identificados en los cuatro países en estudio: Chile, Ecuador, México y Brasil. Finalmente, se comparten las principales conclusiones emanadas de los análisis.

2. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

Con la globalización, la normativa tributaria está enfrentando el desafío de impedir la erosión de la base imponible y el traslado de utilidades que evita que éstas se graven donde tienen lugar las actividades económicas generadoras de valor. En el caso de endeudamiento excesivo o subcapitalización, la erosión en la base proviene de la utilización de deuda de terceros o entidades relacionadas para obtener deducciones extraordinarias o para financiar la producción de rentas exentas o diferidas. En la disyuntiva de abordar este riesgo fiscal mediante una norma general antielusiva o a través de normas específicas que regulen el exceso de endeudamiento se produce un vacío de certeza jurídica tanto desde el punto de vista del contribuyente, como de la autoridad tributaria respecto al marco normativo aplicable. En consecuencia, se considera relevante profundizar la revisión de la normativa adoptada por cada país y la jurisprudencia existente.

3. HIPÓTESIS

En un mundo globalizado, la aplicación de normas específicas que regulan el exceso de endeudamiento en el marco de la adopción del plan de acción 4 del proyecto BEPS de la OCDE por sobre la normativa general antielusión redundaría en una mayor certeza jurídica tanto para los contribuyentes, como para las autoridades tributarias.

4. OBJETIVO GENERAL.

El Objetivo general de este AFE es identificar las razones por las cuales se aborda el exceso de endeudamiento mediante normas específicas, a la luz del plan de acción 4 de la OCDE, otorga mayor certeza jurídica para los contribuyentes en contraposición a una normativa general antielusiva.

5. OBJETIVOS ESPECÍFICOS.

5.1. Objetivo específico 1: Establecer un marco de referencia para la investigación, el cual considere la descripción de las normas específicas que regulan el exceso de endeudamiento, el plan de acción número 4 de las normas BEPS, así como la normativa general antielusiva vigente.

5.2. Objetivo específico 2: Realizar un análisis comparado de normativas antielusivas y de control de exceso de endeudamiento en Latinoamérica con foco en Chile, México, Ecuador y Brasil.

5.3. Objetivo específico 3: Revisar jurisprudencia que aborde casos de exceso de endeudamiento en las jurisdicciones mencionadas anteriormente a fin de diagnosticar el tratamiento local de estos casos.

5.4. Objetivo específico 4: Identificar espacios de mejora o recomendaciones que permitan dar más certeza a los entes fiscalizadores y contribuyentes.

6. METODOLOGÍA.

Con relación al método de investigación, se utilizará inicialmente el método dogmático, pues se analizará el ordenamiento jurídico latinoamericano y OECD pertinente al tema, así como la literatura relevante a fin de estructurar el marco de referencia.

A continuación, se recolectará jurisprudencia o casuística disponible con relación al tratamiento del exceso de endeudamiento en cada una de las jurisdicciones definidas. Esta información se analizará mediante un método comparativo y se presentará usando una matriz donde cada atributo clave se podrá observar a través de los distintos países.

7. ESTADO DEL ARTE - MARCO TEÓRICO.

7.1. Exceso de endeudamiento y la erosión de la base imponible.

El exceso de endeudamiento también denominado en la literatura como infra capitalización o capitalización delgada pone en riesgo la cadena de valor de una entidad y a los distintos stakeholders que participan de ella como proveedores, empleados o el mismo fisco pues en la práctica el patrimonio societario no tiene la capacidad para cumplir con las obligaciones con terceros. En este sentido, Rusembuj (2016), citando un grupo de multinacionales que controla el 60 por 100 de las rentas globales, señala que la interconexión entre empresas transnacionales y el sector financiero, a nivel de participaciones cruzadas, consejos de administración y titularidad de las acciones, propicia la reflexión sobre el riesgo sistémico que está en torno, porque si alguna de ellas sufre una quiebra puede contagiar los efectos a otras o a toda la red (Rusembuj, 2016).

A nivel agregado, el exceso de endeudamiento genera erosiones en la base tributaria de un país. En términos generales, tal como lo define Yáñez, “las erosiones de un impuesto corresponden a una serie de rebajas que algunos contribuyentes realizan desde la base de su impuesto” (Yáñez, 2016, p 128). “Estas reducciones pueden ser lícitas o legales, como los gastos tributarios o la elusión aceptada, como también pueden ser ilícitas o ilegales, como la evasión y la elusión no aceptada. El efecto de estas reducciones es disminuir el tamaño de la base y permitir que los contribuyentes paguen menos impuesto, lo cual atenta contra la equidad, la simplicidad y la eficiencia” (Yáñez, 2016, p 128).

En el caso del exceso de endeudamiento como factor erosivo de la base imponible, las multinacionales pueden lograr condiciones impositivas favorables al monto de la deuda dentro grupo. La influencia de las reglas tributarias en distintas jurisdicciones incide en la ubicación de la deuda dentro de las multinacionales. Los riesgos de erosión en la base imponible se asocian a tres escenarios básicos (OECD, 2017):

1. Grupos colocando altos niveles de deuda de terceros en países con altas tasas de impuestos.
2. Grupos usando préstamos intragrupo para generar deducciones de intereses en exceso del gasto por interés asociado a la deuda del grupo con terceros.
3. Grupos usando financiamiento de terceros o intragrupo con el fin de invertir en la generación de ingresos exentos de impuestos (OECD, 2017).

Las definiciones del nivel máximo de deuda normalmente se centran en dos categorías: aquellas que regulan el total de deuda (relativa a activos o patrimonio) o aquellas que limitan la deuda de partes relacionadas (relativa a patrimonio) (Blouin et al., 2014). De la misma manera, las distintas jurisdicciones poseen distintos grados de obligatoriedad de la norma o varían sustancialmente en las definiciones locales de exceso de endeudamiento (Blouin, et al., 2014).

De acuerdo con el levantamiento realizado por Blouin y colaboradores (2014), de un total de 54 países analizados, 27 de ellos habían establecido regímenes explícitos para regular la capitalización delgada. Tal como señalaba Yáñez (2016) en su descripción de erosión en la base al analizar el impacto del exceso de endeudamiento, se afectan los principios de equidad, eficiencia y simplicidad.

En primer término, afecta la equidad horizontal del sistema, pues contribuyentes con operaciones similares o que sean competidores del grupo empresarial desde el punto de vista financiero y económico quedan en desventaja en el corto plazo y, especialmente, en el mediano plazo, lo que les coloca una presión para reducir esa desventaja. Los flujos de cajas de estas empresas soportan la carga tributaria prevista por la ley tributaria mientras que la multinacional se ve beneficiada con el exceso de endeudamiento (Villalón, 2023).

En cuanto a la eficiencia del sistema, en su afán de mantener una posición competitiva los contribuyentes que conocen el comportamiento tributario del grupo empresarial y que notan que no se realizan controles ni existen sanciones por la conducta de exceso de endeudamiento a objeto de mantener una situación competitiva tratarán de implementar esquemas similares afectando los recursos que ellos emplean y la recaudación esperada para el sistema tributario local (Villalón, 2023).

Por último, respecto a la simplicidad, se hace más complejo el cumplimiento tributario por el contribuyente, pues el grupo multinacional desarrollará una estrategia que le permita minimizar su carga tributaria consolidada transnacional lo que, por ejemplo, puede implicar el diseño de formas jurídicas sofisticadas que den sustento a estas operaciones de financiamiento, haciendo a la vez más desafiante la labor fiscalizadora de la autoridad. Por su parte, los competidores locales también se ven obligados a reducir esa brecha competitiva, explorando alternativas para minimizar el cumplimiento de la obligación fiscal.

7.2. Medidas de mitigación del exceso de endeudamiento.

Dentro de los mecanismos de mitigación del exceso de endeudamiento se pueden distinguir tres categorías (Villalón, 2023):

1. Establecer límites de gasto en función de ratios:
 - 1.1. Sobre los activos.
 - 1.2. Sobre el patrimonio (Actualmente ocupado en Chile, como se verá más adelante al analizar el marco normativo).
 - 1.3. Sobre las utilidades ajustadas como propone BEPS 4, en boga actualmente y que sugiere un gasto financiero no superior al 30% del EBITDA, tal como se presenta más adelante dentro de este marco teórico y que formaba parte de la fallida refirma tributaria presentada por el Gobierno de Chile en el año 2022.
2. Denegar un tratamiento tributario preferente por falta de tributación efectiva, mediante la improcedencia de deducir el gasto o el acceso a una tasa reducida (por ejemplo, porque no tributa en otra jurisdicción).
3. Ajustar el valor de las deudas que originan el gasto.

Por otra parte, en cuanto a la calificación del gasto financiero, se distinguen tres tratamientos (Villalón, 2023):

1. No deducibles en la base tributaria de la empresa.
2. Su conceptualización como una suma afecta a un impuesto de control, que como veremos en el marco normativo es el mecanismo que se ocupa en Chile.
3. La re-caracterización como utilidad distribuida.

7.3. BEPS Plan de Acción 4: Dedución de intereses y otros gastos financieros.

El proyecto de erosión en la base y traslado de utilidades (BEPS por sus siglas en inglés) impulsado por la OECD busca desarrollar un marco de referencia en materia fiscal, incluyendo recomendaciones legislativas y principios internacionales bajo el modelo de tratados de la OECD y las guías de precios de transferencia (Deloitte, 2015). Esencialmente se trata de estándares mínimos, mejores prácticas o recomendaciones para ser adoptadas por los gobiernos.

Particularmente, en el caso del Plan de Acción 4 se trata de mejores prácticas para los países a fin de prevenir la erosión de la base imponible mediante el uso de los intereses y otros gastos financieros. De este modo, se centra en la utilización de financiamiento de terceros, partes relacionadas e intragrupo con el fin de obtener deducciones excesivas o para financiar la producción de ingresos exentos o diferidos.

El informe BEPS señala tres situaciones en que esta erosión de bases de los grupos multinacionales mediante el pago de gastos financieros puede concretarse lo que se define como “escenarios base” (García Novoa, 2016). Por una parte, que una multinacional concentre elevados niveles de deuda en sociedades independientes localizadas en países con alta tributación. También un grupo puede utilizar los préstamos intragrupo para deducir gastos por intereses superiores a los que incurriría por pago de intereses a un tercero. Por último, el uso de financiamiento obtenido a través empresas del grupo o de entidades independientes con el fin de generar rentas no gravadas (García Novoa, 2016).

Tal como se señaló anteriormente, el Plan de Acción 4 recomienda una solución basada en la regla del ratio fijo con un rango de opciones de ratios, considerando que no todos los países se encuentren en una posición equivalente.

La regla del ratio fijo busca limitar a un porcentaje del EBITDA las deducciones por intereses y pagos económicamente equivalentes, definiendo aquel como las utilidades antes de intereses, impuestos, depreciación y amortización.

7.4. Exceso de endeudamiento en Chile y a nivel internacional.

Como una forma de impedir los perjuicios fiscales que provienen de la práctica de subcapitalización, los países en general han incorporado una norma antielusiva particular en su legislación tributaria (Burgos y Sepúlveda, 2016).

Blouin y colaboradores (2014) ya habían evaluado el impacto de las reglas de capitalización delgada que limitan la deducibilidad de los intereses de subsidiarias extranjeras de empresas multinacionales norteamericanas en 54 países para el período 1984-2004, concluyendo que las jurisdicciones que regulan la capitalización delgada reducen el ratio de endeudamiento a activos en el 43% de los casos,

mientras que en otros disminuyeron el ratio de endeudamiento con partes relacionadas a patrimonio (Blouin et al., 2014). Por otra parte, estos autores concluyeron que el impacto de estas normas de capitalización delgada es mayor si su aplicación es automática y no discrecional, además de que la valorización total de las firmas se reduce con la menor deducibilidad de intereses de la renta líquida imponible.

Dentro de la amplia muestra de países analizada por estos autores se incluye la mayor parte de los países de Latinoamérica los cuales son objeto de esta AFE, incluyendo Chile. Una síntesis de esta información se presenta en la Tabla 2 del Anexo 1 de este documento, así como el efecto de las normas de capitalización delgada en los ratios de exceso de endeudamiento.

Burgos y Sepúlveda (2016) señalan que las normas de subcapitalización se pueden agrupar en dos categorías: objetivas y subjetivas. Las primeras consistirían en la fijación de límites a las operaciones con relacionadas y en otros casos se limita el endeudamiento con no vinculados también. Este tipo de normas tienen la ventaja de ser de fácil aplicación y fiscalización, pero tienen desventajas como el no cumplir con el principio de plena competencia o *arm's length* (Burgos y Sepúlveda, 2016).

En contraposición, las normas de subcapitalización subjetivas se basan en dicho principio, esto es, aceptar los intereses sólo hasta el monto en que se hubiera pactado entre partes independientes en circunstancias similares, o en el principio de la sustancia por sobre la forma o de la legítima razón de negocios (Burgos y Sepúlveda, 2016). Lo anterior tiene la ventaja de estar en línea con el artículo nueve de los convenios de doble tributación internacional donde subyace el objetivo de plena competencia.

En un levantamiento realizado por Burgos y Sepúlveda en países latinoamericanos en el año 2016 y que se presenta en la tabla 1 se concluye que en ninguna de las jurisdicciones estudiadas se acepta la deducibilidad del exceso de intereses en el caso del deudor. De este modo, Burgos y Sepúlveda (2016) abordan la situación de Chile que no sancionan con la no deducibilidad de los intereses y como muchos países aplican la norma general antielusiva para resolver las situaciones de exceso de endeudamiento. Así, por ejemplo, se cita el caso de España en donde la justicia ha calificado como planificación tributaria agresiva la subcapitalización donde no existe una legítima razón de negocios, distinta a la obtención de ventajas fiscales, mediante el fraude a la ley (Burgos y Sepúlveda, 2016).

Un aspecto interesante, abordado por Burgos y Sepúlveda (2016), es el uso de las normas de Precios de Transferencia, esto es una, una norma antielusiva de carácter especial para regular el exceso de endeudamiento. Estos autores citan el caso de Reino Unido, donde no existe una norma interna de subcapitalización, considerando que se trata de operaciones al exterior entre partes relacionada a valores o precios que no cumplirían el principio de plena competencia. En la misma línea, los autores mencionan el artículo 9 (Empresas Asociadas) del modelo OCDE de convenios de doble tributación que regula los precios de transferencia como un mecanismo de resguardo del principio de plena competencia al habilitar al Estado contratante afectado para gravar las rentas que no hubiesen estado sometidas a imposición. Como caso efectivo de aplicación de esta norma Burgos y Sepúlveda (2016) mencionan a la autoridad tributaria española que ha recalificado operaciones exceso de endeudamiento como aporte de capital.

Tabla 1 Normas objetivas y subjetivas de subcapitalización en países latinoamericanos.

PAÍS	MÉTODO	RATIO	OBSERVACIONES
Ecuador	Ratio entre vinculadas	3:01	Sanción: No deducibles los intereses
El Salvador	Ratio	3:01	Sanción: No deducibles los intereses
México	Ratio entre vinculadas	3:01	Sanción: exceso de intereses no deducible.
Argentina	Ratio	2:01	Sanción: tratamiento de dividendo.
Brasil	Ratio	2:01	Sanción: intereses no deducibles.
Perú	Ratio entre vinculadas	3:01	Sanción: No deducibles los intereses
República Dominicana	Ratio operaciones con no residentes vinculados o no	3:01	Sanción: no deducible el exceso de intereses.
Venezuela	Límite objetivo para operaciones vinculadas, si cumple el principio de plena competencia.	Intereses no deben exceder el patrimonio neto.	Sanción: No deducibles los intereses
Colombia	Ratio por operaciones entre vinculadas o no vinculadas	3:01	Sanción: no deducible el exceso de intereses.
Perú	Ratio	3:01	Sanción: no deducible el exceso de intereses.
Guatemala	Ratio y tasa máxima	3:1, tasa máxima: la fijada por la Junta Monetaria	Sanción: No deducibles los intereses
Uruguay	No tiene		

Fuente: Elaborado por Jorge Burgos Arredondo y Patricia Sepúlveda Garcés considerando la información proporcionada por las distintas webs de las administraciones tributarias de los países indicados en el año 2016.

Recientemente Manya y González-Rabanal (2023) abordaron también la subcapitalización y su incidencia tributaria en Latinoamérica, realizando un análisis comparativo internacional que presenta

un estado de la implementación de las reglas de subcapitalización en países de Latinoamérica y El Caribe, el cual se presenta en el Anexo II de este documento y que fue preparado por estos autores a partir de la base de datos denominada “Monitoreo BEPS” que emplea el CIAT para velar las buenas prácticas a nivel internacional en medidas contra la erosión de la base imponible.

8. MARCO NORMATIVO.

8.1 Antecedentes.

A contar del año 2015 se implementó en Chile una Norma General Antielusiva como resultado de la promulgación de la Ley 20,780 del año 2014 que busca asegurar el cumplimiento de las obligaciones tributarias cuando no es aplicable una normativa especial antielusiva. La siguiente tabla resume los principales aspectos cubiertos por la Norma General Antielusiva, así como aquellos regulados a través de normas específicas antielusivas, entre la cuales se incluye el artículo 41-F, de exceso de endeudamiento que se presentará en detalle dentro de este apartado.

Tabla 2 Norma general antielusiva y normas especiales antielusión en Chile.

Norma general Antielusión		Normativa Especial Antielusión	
Norma	Materia	Norma	Materia
ART. 4 bis CT	• Sustancia sobre forma.	ART. 64 CT	• Facultad de tasación valor inferior a VCP.
ART. 4 ter, 1° CT	• Abuso de formas jurídicas.	ART. 17 N°8 LIR	• Facultad de tasación valor superior a valor comercial.
ART. 4 ter, 2° CT	• Peso de la prueba: SII.	ART. 21 LIR	• Desembolsos que benefician a socios y accionistas.
ART. 4 quáter CT	• Simulación.	ART. 70 LIR	• Origen de los fondos destinados a desembolsos e inversiones.
ART. 4 quinquies CT	• Instancias procesales.	ART. 41 E LIR	• Transacciones con partes relacionadas en el exterior bajo principio de Plena Competencia.

Norma general Antielusión		Normativa Especial Antielusión	
Norma	Materia	Norma	Materia
ART. 100 bis CT	<ul style="list-style-type: none"> • Asesorías tributarias tras estrategias elusivas – Multas. 	ART. 41 F LIR	<ul style="list-style-type: none"> • Exceso de Endeudamiento. • Intereses, gastos financieros o recargos a relacionadas en el extranjero. • Impuesto único de 35%. • ETA superior a 3 veces el patrimonio.
ART. 26 bis CT	<ul style="list-style-type: none"> • Consultas Vinculantes y no vinculantes. 	ART. 41 G LIR	<ul style="list-style-type: none"> • Rentas pasivas percibidas o devengadas por entidades controladas en el exterior.
		ART. 63 Ley de Impuestos a las Herencias, Asignaciones y Donaciones.	<ul style="list-style-type: none"> • Faculta al SII a investigar efectividad de obligaciones o si las contraprestaciones guardan proporción con el precio corriente en plaza.

8.2. Norma especial que regula el exceso de endeudamiento en Chile.

La Ley de Impuesto sobre la Renta ha incorporado una norma antielusiva especial a través del artículo 41-F que grava con impuesto único del 35% los gastos incurridos en beneficio de una relacionada en el exterior en virtud de préstamos y similares y que correspondan al exceso de endeudamiento determinado al final del ejercicio, esto es, por definición de la misma norma un endeudamiento total anual superior a tres veces su patrimonio, no debiéndose considerar dentro de este endeudamiento los créditos contratados con partes no relacionadas, cuyo plazo sea igual o inferior a 90 días (Ley sobre Impuesto a la Renta, 1974).

Luego, el artículo 41-F define un beneficiario como entidad relacionada si:

1. Se encuentra domiciliada, residente, constituida o establecida en un territorio o jurisdicción con un régimen fiscal preferencial.
2. Se encuentre domiciliado, residente, constituido o establecido en el exterior y pertenezca al mismo grupo empresarial de quien paga, abona en cuenta o pone a disposición
3. Se encuentre domiciliado, residente, constituido o establecido en el exterior y participe en 10% o más del capital o las utilidades de la otra entidad o viceversa
4. Se encuentre domiciliado, residente, constituido o establecido en el exterior y se encuentre con la otra entidad bajo un accionista común que participe en un 10% o más del capital o las utilidades de uno u otro.
5. El financiamiento se haya otorgado con garantía de un beneficiario relacionado con domicilio, residencia, constitución o establecimiento en el exterior.
6. El financiamiento fue a través de instrumentos colocados y adquiridos por entidades independiente, pero posteriormente son traspasados a entidades relacionadas.
7. Una parte realiza operaciones con un tercero y éste a su vez realiza operaciones similares con un relacionado de aquella.

La norma también prescribe la obligatoriedad de presentar una declaración con las condiciones del financiamiento en los tiempos y formas establecidas por el Servicio. Si el deudor se negare a formular dicha declaración o si fuese presentada en forma incompleta o falsa, se entenderá que existe relación entre la parte acreedora y la deudora (Ley sobre Impuesto a la Renta, 1974).

8.3. Norma general antielusiva en Chile.

A partir de la Ley 20,780 del año 2014 se modificó el Código Tributario en materia antielusión mediante los artículos 4 bis, 4 ter, 4 quáter, 4 quinquies, 100 y 26 bis.

La circular 65 del año 2015 señala que la Norma General Antielusiva del Código Tributario recoge las buenas prácticas de larga tradición en aplicación en materia tributaria en los países desarrollados pertenecientes a la OCDE, tales como Alemania, Australia, España, Francia y el Reino Unido (Circular 65, 2015).

El artículo 4 bis del Código Tributario fija las bases de la NGA chilena al regular cuatro aspectos clave en el cumplimiento de las obligaciones tributarias: la naturaleza jurídica de los actos, la presunción de buena fe, las normas especiales antielusivas y la prueba de la elusión.

Con respecto a la naturaleza jurídica de los hechos, actos o negocios realizados, la norma señala que las obligaciones tributarias son exigibles en atención a dicha naturaleza jurídica, cualquiera sea la forma o denominación que los interesados le hubieran dado (Código Tributario, 1974).

De igual manera, el mismo artículo mandata a la autoridad a reconocer la buena fe del contribuyente en los actos jurídicos celebrados por él, con la condición de que dichos actos no eludan los hechos impositivos establecidos en la normativa tributaria, entendiendo por elusión los casos de abuso o simulación establecidos en los artículos 4 ter y 4 quáter (Código Tributario, 1974).

Por otra parte, con relación a las normas especiales antielusivas, el artículo 4 to bis señala que en los casos en que éstas sean aplicables, sus consecuencias jurídicas prevalecerán en relación con las establecidas en los artículos 4 ter y 4 quáter del Código Tributario.

Un aspecto adicional introducido por el legislador en el inciso quinto de este artículo es que el peso de la prueba a fin de demostrar el abuso o simulación le corresponde al Servicio.

De igual manera, la reforma del año 2014 introdujo dos conceptos clave para la aplicación de la norma general antielusiva: el abuso de las formas jurídicas y la simulación.

La figura del abuso de las formas jurídicas como forma de elusión ingresa al Código Tributario a través del artículo 4 ter, el cual señala que existe dicha conducta cuando se evita total o parcialmente la realización del hecho gravado, o se disminuya la base imponible o la obligación tributaria, o se postergue o difiera el nacimiento de ella, mediante actos jurídicos cuyos efectos no sean distintos de los meramente tributarios (Código Tributario, 1974). El mismo artículo en su inciso tercero establece que en caso de abuso se exigirá la obligación tributaria que emana de los hechos impositivos establecidos en la ley (Código Tributario, 1974).

El otro concepto que introduce la reforma es la simulación mediante el artículo 4 quáter del Código Tributario, el cual indica que se entenderá que existe simulación, cuando los actos y negocios jurídicos

de que se trate disimulen la configuración del hecho gravado del impuesto o la naturaleza de los elementos constitutivos de la obligación tributaria, o su verdadero monto o data de nacimiento (Código Tributario, 1974). En la misma línea del abuso de las formas jurídicas, el código señala que en los casos de simulación los impuestos se aplicarán a los hechos efectivamente realizados por las partes, con independencia de los actos o negocios simulados.

8.4. Relación entre Norma General y Normas Especiales.

A raíz de la reforma tributaria del año 2014 surge el debate en relación con el ámbito de aplicación de la norma general frente a las normas especiales que regulan situaciones particulares antielusivas. A este respecto, el legislador busco zanjar esta discusión mediante la introducción del del inciso cuarto del artículo 4 bis, el cual señala que en los casos en que en los casos que sea aplicable una norma especial para evitar la elusión, las consecuencias jurídicas se regirán por dicha disposición y no por los artículos 4 ter y 4 quáter (Código Tributario, 1974). En otras palabras, aquellas situaciones reguladas por normas particulares antielusivas se someterán a lo establecido por ellas y sus reglamentos, excluyendo su aplicación la de los artículos 4 bis, 4 ter, 4 quáter y 4 quinquies.

No obstante lo anterior, Francisco Selamé, socio de PWC y miembro del Comité Tributario de la Cámara de Comercio de Santiago, planteó el año 2019 en un seminario de esta entidad varias disyuntivas que revelan un déficit de certeza jurídica, entre otros, si la exclusión que estable el inciso 4 del artículo 4 bis es un tema de aplicación o de ámbito de aplicación o si es opcional aplicar una normativa versus otra. Selamé indica que el proyecto intentó resolverlo estableciendo que una vez que el Servicio de Impuestos Internos haya citado, liquidado o girado un impuesto aplicando una norma antielusiva especial precluye el derecho. En otras palabras, si bien el inciso cuarto la excluye, la regla de la preclusión queda a elección del Servicio de Impuestos Internos, lo cual no da suficientes garantías el contribuyente, al no fijar con claridad la prevalencia de la norma especial (Selamé, 2019).

El mismo Servicios de Impuestos Internos ha definido las normas generales antielusivas como reglas de carácter abstracto y general, creadas con el fin de regular casos no identificados en la hipótesis de incidencia de normas específicas, y que autorizan a la administración para aplicar la sanción prevista por el ordenamiento jurídico de que se trate (desestimación y recalificación de los negocios celebrados elusivamente) (Vargas y Corvalán 2014)

Los dilemas que plantea Selamé (2019) en la aplicabilidad de la norma general versus las especiales también se pueden observar a través de las posiciones adoptadas por diversos autores en la materia. Así, por ejemplo, para Valenzuela Baraona (2001, citado en Saavedra, 2018), en una posición favorable a las normas especiales, señala que “la intervención de este poder (poder legislativo) está dada por la creación de normas, de leyes de carácter particular, en otras palabras, se trata que la ley tipifique como hechos gravados los distintos caminos utilizados por el contribuyente para eludir el impuesto, y así lo haga a medida de que vayan apareciendo otros” (p. 166)

En la vereda opuesta García Escobar (2006, citado en Saavedra, 2018) refiriéndose a las normas antielusión especiales las considera como tapaderas de vacíos legales, al establecer que “son manifestaciones del Poder Legislativo, quien frente a un “hoyo de elusión”, dicta una norma que tiene como objetivo taparlo, vale decir, se trata de una legislación que se va dictando en la medida que el órgano administrativo (el Servicio de Impuestos Internos en Chile) va detectando conductas desarrolladas por los contribuyentes, a través de las que se genera elusión tributaria” (p. 13).

Por su parte, Whan Pleitez (2011, citado en Saavedra, 2018) introduce un concepto preventivo de la norma ante un negocio específico, señalando que las normas antielusión especiales “son más bien formas de tipificación de los actos o negocios sujetos a efectos elusivos, que buscan alcanzar el respectivo control, al amparo del principio de legalidad, de manera preventiva” (p. 56).

Partidario de las normas específicas antielusión, Avilés Hernández (2005, citado en Saavedra, 2018) las destaca en el marco jurídico chileno como una más sólida en su base, ya que las entiende como mecanismos “creados en base a criterios objetivos y comprobables (el precio de mercado) y no amplios o indeterminados (legítima razón de negocios). (...) esta vía es más respetuosa con el principio de la reserva de ley en materia tributaria y con la forma en que el mismo ha equilibrado los diferentes intereses en juego en esta materia” (p. 234). Ejemplos para este autor son “las reglas de precios de transferencia del artículo 41 E de la Ley de Impuestos sobre la Renta, la facultad del Servicio para tasar conforme al artículo 64 del Código Tributario, las reglas sobre retiros encubiertos del artículo 21 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, entre otras”. (p. 211)

Como mecanismos preventivos de las conductas elusivas Meriño (2016, citado en Saavedra, 2018), señala que las normas especiales “son formas de tipificación de los actos o negocios sujetos a efectos elusivos, que buscan alcanzar el respectivo control, al amparo del principio de legalidad, de manera

preventiva. Incumplirlas implica una infracción a la legislación tributaria, es decir, ellas no “autorizan” al órgano fiscalizador para desestimar actos o negocios jurídicos, sino que su incumplimiento trae aparejada, como consecuencia inmediata, una sanción” (p. 10)

9. DESARROLLO Y RESULTADOS.

9.1. Situación en Chile.

9.1.1. Antecedentes Regulatorios en Chile.

Tal como se señaló en el marco normativo, en Chile coexisten tanto la normativa especial que regula y grava el exceso de endeudamiento (a través del artículo 41-F), como la norma general antielusiva. Si aquella considera la aplicación de un impuesto único del 35%, la jurisprudencia que se presenta a continuación muestra la prevalencia de la norma general anti elusiva por sobre la norma específica que regula la subcapitalización

9.1.1.1. Caso Walmart.

De acuerdo con una investigación realizada por Ciper Chile (2017) entre los años 2010 y 2014, las sociedades controladoras del holding Walmart Chile S.A. que opera las marcas de supermercados Líder, Ekono y Acuenta (entre otras) declararon ante el Servicio de Impuestos Internos pérdidas por más de \$80 mil millones. Estos resultados no habrían estado asociados a factores operacionales o circunstancias de mercado, sino a un financiamiento por alrededor de USD 1,900 millones obtenido a través del banco HSBC de Panamá con el fin de tomar el control D&S, entidad que en ese instante controlaba el grupo de supermercados mencionado (Ciper Chile, 2017).

A modo de ejemplo, según lo informado por Ciper Chile, Inversiones Australes Dos (una de las sociedades controladoras) habría amortizado deuda por USD 455 millones entre 2012 y 2014 debido a los préstamos contraídos con HSBC, algunos de los cuales se encontraban pactados a tasas de hasta 8% anual, en circunstancias que posteriormente el Servicio concluirá que las grandes corporaciones podían acceder a créditos de 3,25% anual (Ciper Chile, 2017). El esquema siguiente describe la estructura societaria a través de la cual Walmart pasó a controlar los supermercados que opera en Chile.

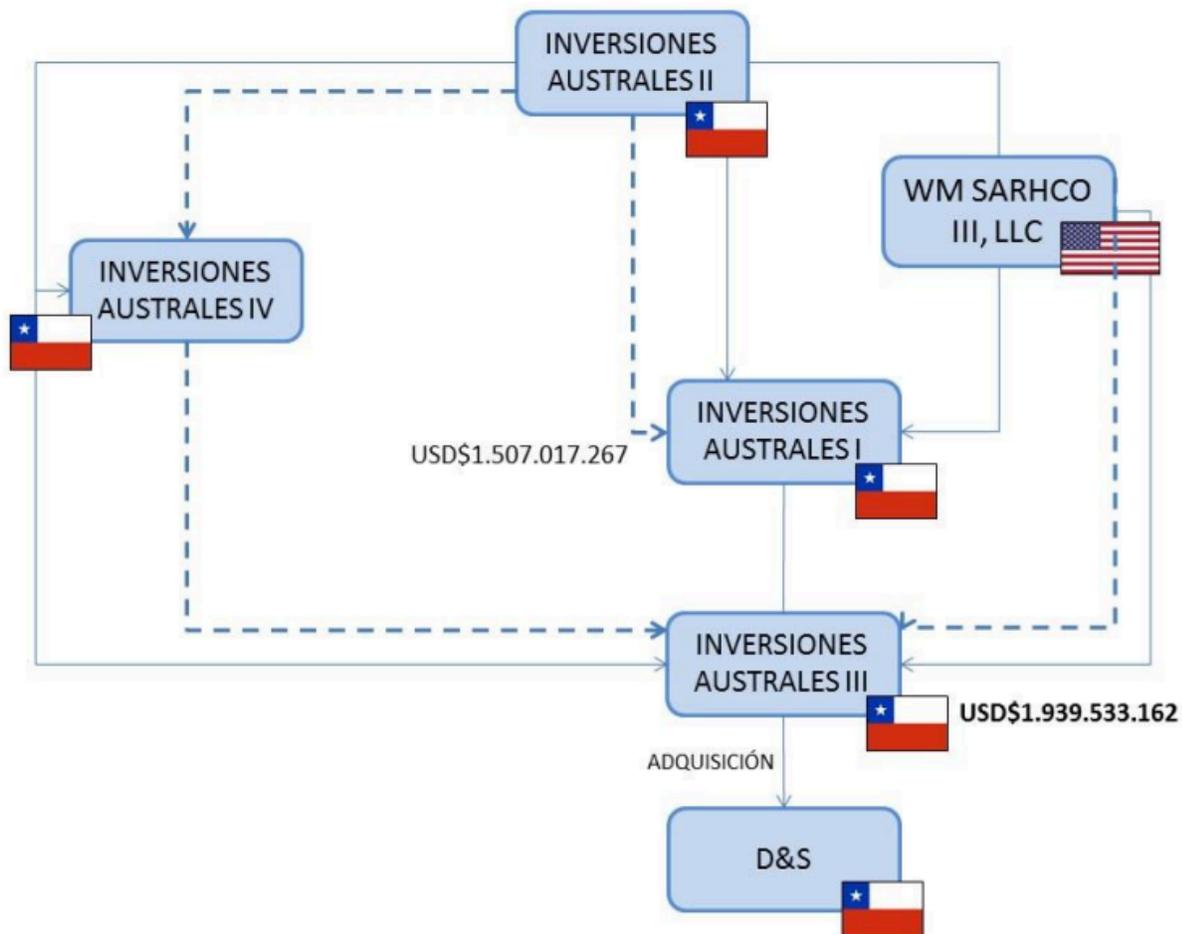


Ilustración 1 Adquisición de D&S por parte de “Inversiones Australes Tres”.

Fuente: Adaptado de Guzmán (10 de noviembre del 2017), “Papeles del Paraíso”: filtraciones refuerzan postura del SII en juicio contra Walmart. (Ciper, 2017).

No obstante lo anterior, el destino de estos fondos no habría sido el HSBC, sino la matriz de Walmart en los Estados Unidos que retiraba de este banco un fideicomiso de USD1.900 millones.

El esquema descrito habría salido a la luz a través de la filtración de documentos denominada “Paradise Papers” a la cual habría tenido acceso Ciper Chile y que colocó en el dominio público archivos del bufete Appleby referidos a esta operación de Walmart, incluyendo un informe preparado por Deloitte Touche Tohmatsu Limited que asesoró la transacción entre HSBC y Walmart,

La devolución de impuestos solicitada por la sociedad holding en Chile a raíz de las pérdidas originadas en los intereses del crédito es el hecho que habría gatillado los cuestionamientos del Servicio de Impuestos Internos basándose en el artículo 21 de la ley de Impuesto sobre la Renta, rechazando el gasto por estar asociado a un préstamo con la casa matriz en los Estados Unidos y no con el banco HSBC de Panamá.

9.1.1.2. Caso Metlife.

De acuerdo con los Estado Financieros de Administradora de Fondos de Pensiones Provida S.A., desde el 1 de octubre del año 2013 Provida AFP es parte de Metlife Inc., conglomerado multinacional de servicios financieros con casa matriz en los Estados Unidos.

Los aspectos legales de las notas a los estados financieros señalan que con fecha 29 de diciembre de 2014 y 30 de abril de 2015 se aprobó la fusión por incorporación de ExProvida S.A. en su matriz MetLife Chile Acquisition Co.S.A., actual Provida AFP. La fusión tuvo pleno efecto a contar del 1 de septiembre de 2015, por lo que a contar de esa fecha Provida AFP pasó a denominarse “Administradora de Fondos de Pensiones Provida S.A.” adquiriendo todos los activos, permisos, autorizaciones y patrimonio de ExProvida (Administradora de Fondos de Pensiones Provida S.A., 2019).

Según constató el medio El Mostrador (2018), para adquirir y controlar la AFP Metlife creó distintas sociedades: Inversiones Metlife Holdco tres Limitada, Inversiones Metlife Holdco Dos Limitada y Metlife Chile Limitada, las tres accionistas de Metlife Chile Acquisition Co (El Mostrador, 2018). De esta manera, el control se ejerce a través de varias entidades coligadas tal como muestra el diagrama más abajo (Administradora de Fondos de Pensiones Provida S.A., 2019).

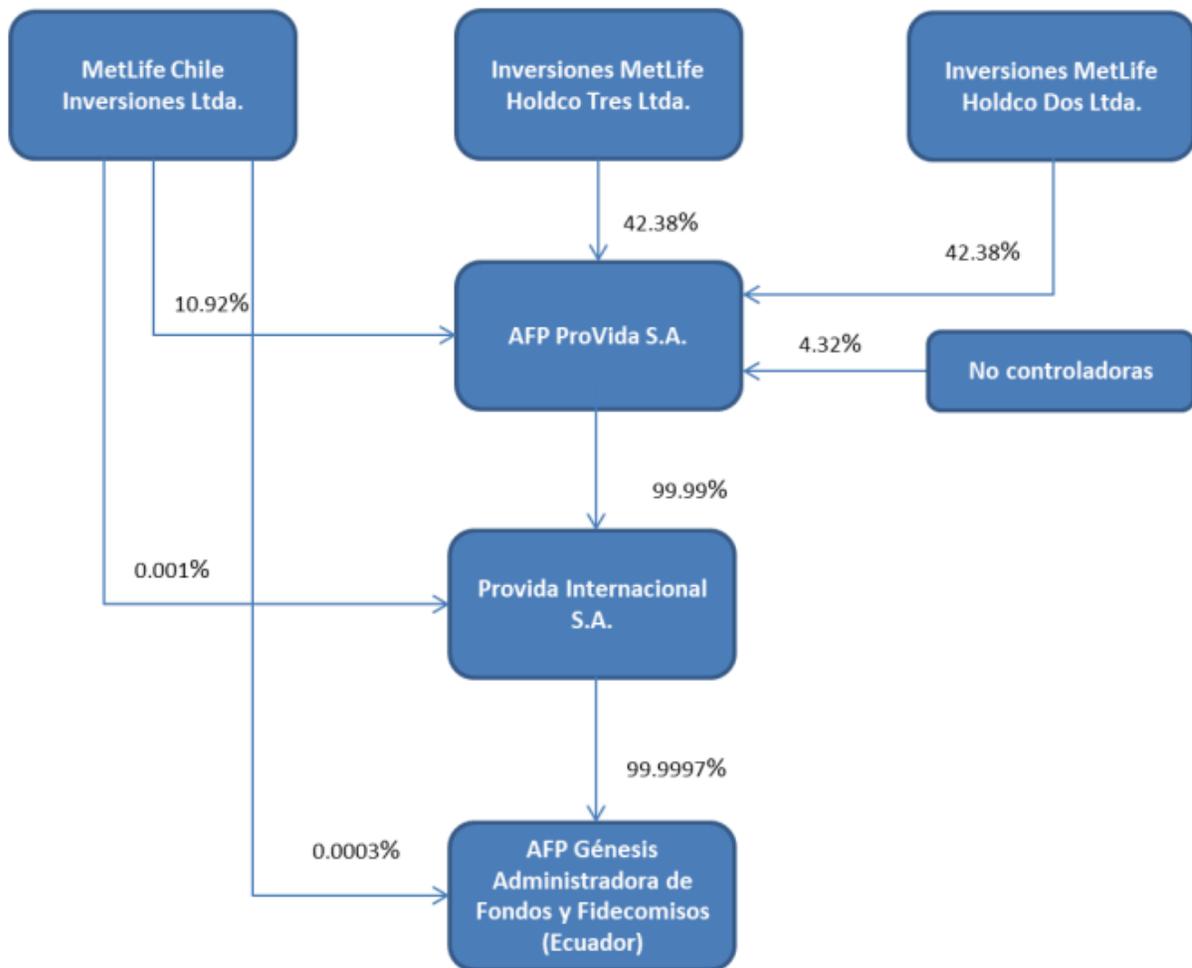


Ilustración 2: Caso Metlife. AFP Provida S.A. y Filiales al 30 de septiembre 2020.

Fuente: Estados Financieros Consolidados Intermedios No Auditados al 30 de septiembre de 2020.

Según señala El Mostrador, antes de la compra Inversiones Metlife Chile Limitada otorgó un crédito de USD 938 mil millones a Chile Holdco Tres, por el cual esta última pagó intereses superiores a los USD 25 mil millones, los cuales fueron cuestionados por el SII a propósito de la declaración de impuestos del año 2015 (El Mostrador, 2018).

Metlife pedía que se le valide la devolución de casi \$4 mil millones, por la absorción de utilidades de más de \$24 mil millones a través de pérdidas de arrastre cercanas a \$31.800 millones provenientes del año anterior y que incluyen el cargo a resultado como gasto de los intereses del crédito (El Mostrador, 2018).

El caso se llevaba ante el Segundo Tribunal Tributario y Aduanero de Santiago y en principio había rechazado algunas de las pruebas del SII dejando en suspenso la posibilidad que ésta impida la devolución de impuestos por las pérdidas obtenidas por Metlife Chile Holco Tres, generadas principalmente por los créditos obtenidos de su relacionada (El Mostrador, 2018).

9.1.1.3. Caso 16 del Catálogo de Esquemas Tributarios.

El catálogo de esquemas tributarios del Servicios de Impuestos Internos en la versión liberada el 13 diciembre del año 2019 incorporó el caso denominado “Préstamos entre relacionadas pactando interés sobre interés y prórrogas sucesivas”. Específicamente, se trata de una entidad domiciliada en Chile (Sociedad A) que es controlada por otra con domicilio en un país que posee convenio de doble tributación con Chile (Sociedad B). Ambas entidades acuerdan un mutuo pagadero en cuotas y el cobro de intereses sobre intereses (Anatocismo). Posteriormente, se pactan prórrogas sucesivas para posponer el pago del principal, remesándose sólo los intereses al exterior. (SII, 2019)

Por otra parte, la existencia de un convenio de doble tributación permite que los intereses sean transferidos a la Sociedad B a una tasa de impuesto adicional reducida, de acuerdo con el límite impuesto por el artículo 11 del convenio.

De acuerdo con el catálogo, la estructura descrita buscaría remesar utilidades, caracterizados como intereses a fin de aprovechar la tasa reducida de retención descrita en el párrafo anterior. Por lo anterior, el catálogo coloca el foco en aquellos aspectos que permiten identificar la verdadera naturaleza de la operación:

- 1) si la operación se realizó entre partes relacionadas;
- 2) si las condiciones pactadas son de mercado;
- 3) que se cumplan las normas de exceso de endeudamiento establecidas en el artículo 41-F;
- 4) que los flujos del deudor sean suficientes para pagar los intereses y por ende no se justifique un esquema de anatocismo y
- 5) la política de remesa de utilidades, a fin de confirmar que estas no se estén caracterizando como intereses para beneficiarse de una menor tasa de retención.

A continuación, el catálogo señala que el Servicio podrá evaluar la aplicación de la norma general anti elusiva, en tanto, se podría estar buscando disminuir la carga tributaria que afecta a contribuyentes no domiciliados ni residentes en Chile por sus retiros o remesas de utilidades. (SII, 2023)

9.2 Situación en México.

9.2.1. Antecedentes Regulatorios en México.

Como antecedente, la Ley de Impuesto sobre la Renta de México contiene una norma antielusiva especial que regula el exceso de endeudamiento en el Artículo 28, que regula los gastos no deducibles, fracción XXXII, el cual establece que no serán deducibles los intereses netos del ejercicio que excedan del monto que resulte de multiplicar la utilidad fiscal ajustada por el 30% (Ley de Impuesto sobre la Renta, 2013).

El cálculo anterior sólo será aplicable a los intereses que excedan de MXN 20,000,000 (CLP 1.045.719.724). Lo anterior aplica de manera conjunta a todas las personas morales (sociedades) sujetas al régimen general de impuesto y establecimientos permanentes de residentes en el extranjero que pertenezcan a un mismo grupo o que sean partes relacionadas (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2022).

9.2.1.1. Caso contribuyente anónimo del Estado de Jalisco (sin revelar).

Durante el año 2022 la Suprema Corte de Justicia de México se pronunció respecto al Exceso de endeudamiento al resolver un amparo presentado por el requirente (que para efectos de este documento denominaremos contribuyente anónimo del Estado de Jalisco) en contra de la sentencia emitida por la Jueza Primera de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo del Estado de Jalisco. Esencialmente, el contribuyente solicitaba a la Suprema Corte de Justicia de México si lo establecido en el artículo 28 fracción XXXII vulneraba los principios de irretroactividad de la ley, proporcionalidad y equidad tributaria establecidos en la Constitución Política de México.

El tribunal superior de México confirmó lo dictaminado por la instancia inferior y la validez de la normativa especial antielusión, conclusión a la que arribó luego de analizar varios aspectos, pero donde se destacan los dos siguientes.

1) Contenido del artículo 28, fracción XXXII de la Ley de Impuesto sobre la renta.

2) Sobreendeudamiento y la deducción de intereses.

1) Contenido del artículo 28, fracción XXXII de la Ley de Impuesto sobre la renta.

Dentro del análisis que realiza la corte en este punto, señala que es común que los grupos empresariales endeuden más a sus subsidiarias que se encuentran en países de alta imposición tendiendo a desfavorecer a países en vías de desarrollo y que por ello la mayoría de ellos adopta medidas orientadas a prevenir la subcapitalización.

Un aspecto que destaca el máximo tribunal es que esta normativa no sólo se refiere a entidades pertenecientes a un grupo multinacional, sino también a aquellas que formen un grupo nacional o incluso a contribuyentes que no formen parte de un grupo (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2022).

2) Sobreendeudamiento y la deducción de intereses.

En esta sección de la sentencia la corte realiza el fin antielusivo de la norma al buscar que los contribuyentes que participen de una operación crediticia tributen de acuerdo con el hecho imponible realizado y por consiguiente con el beneficio real obtenido sin disminución de la base obtenida a través de mecanismos más o menos artificiosos.

La corte destaca que el legislador buscó evitar la afectación recaudatoria del Estado Mexicano, enfatizando en su argumentación que el exceso de endeudamiento es relevante para los efectos de la Ley de Impuestos sobre la Renta por la vinculación existente entre los sujetos y las consecuencias de las deducciones de los intereses.

9.3. Situación en Ecuador.

9.3.1. Antecedentes Regulatorios en Ecuador.

Como antecedente está la norma general antielusiva ecuatoriana en la cual se basan las actuaciones del Servicio de Rentas Internas del Ecuador (SRI) en este caso y normativa que se encuentra esencialmente consagrada en el artículo 17 del Código Tributario, la cual califica el hecho gravado de acuerdo a su

verdadera esencia y naturaleza jurídica, cualquiera sea su denominación. De la misma manera, el artículo señala que cuando el hecho generador se delimite atendiendo a conceptos económicos, el criterio para calificarlos tendrá en cuenta las situaciones o relaciones económicas que efectivamente existan o se establezcan por parte de los interesados, con independencia de las formas jurídicas que se utilicen (Código Tributario, 2005).

Luego de la reforma tributaria del año 2008, la normativa fiscal ecuatoriana recogió medidas explícitas para el control de la subcapitalización. Esencialmente, el número 2 del artículo 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno recoge el método del ratio fijo al señalar que para que sean deducibles los intereses por créditos externos otorgados directa o indirectamente por partes relacionadas, el monto total de éstos no podrá ser mayor al 300% con respecto al patrimonio (Ley de Régimen Tributario Interno, 2004).

No obstante lo anterior, antes del año 2008 la autoridad no disponía de otra herramienta para el control de la capitalización delgada más que la norma general antielusiva.

9.3.1.1. Caso Oleoductos de Crudo Pesado Ecuador S.A. (OCP Ecuador S.A.).

En el año 2001 el Estado Ecuatoriano contrató los servicios de OCP Ecuador S.A. para instalar un ducto destinado al transporte de petróleo. Este proyecto requería un financiamiento de USD 500 millones, el cual fue proveído por la compañía holding de OCP, localizada en las Islas Caimán. Inicialmente esta sociedad realizó un aporte de capital de USD 55 millones a la sociedad ecuatoriana, mientras que el resto fue financiado mediante préstamos otorgados por la matriz en las Islas Caimán (Bustos y Vivar, 2014). El diagrama a continuación describe la estructura de financiamiento adoptada para este proyecto.



Ilustración 3: Financiamiento a OCP Ecuador S.A desde OCP Islas Caimán.

Fuente: La Subcapitalización en el Ecuador ¿Evasión, Elusión o Abuso del Derecho?, Instituto de Estudios Fiscales.

Posteriormente, OCP Ecuador S.A. pagó intereses a su matriz en virtud del crédito otorgado, el cual fue glosado por el Servicio de Rentas Internas del Ecuador (SRI). En este punto cabe precisar que la glosa de acuerdo con el Diccionario Jurídico de la Corte Nacional de Justicia de Ecuador se refiere al análisis detallado y crítico de una liquidación tributaria o declaración fiscal realizada por la autoridad fiscalizadora. Este procedimiento tiene como objetivo identificar posibles errores, omisiones o discrepancias en la liquidación inicial, permitiendo a la autoridad fiscal corregir y ajustar la deuda tributaria correspondiente (Corte Nacional de Justicia, 2023).

En el caso del interés pagado por OCP Ecuador S.A. la forma en que glosó el SRI fue a través de diferentes conceptos que Bustos y Vivar (2014) resumen como sigue:

- 1) La parte financista era un relacionado
- 2) El acreedor tiene su domicilio en un paraíso fiscal

- 3) OCP Ecuador S.A. no estaba en condiciones de que honrara la deuda al analizar diversos indicadores en relación a patrimonio y utilidad.
- 4) OCP Ecuador S.A. recibió un crédito sin garantías de por medio.
- 5) La ausencia de pagos en efectivo al acreedor.

El caso llegó a la Corte Nacional de Justicia donde los jueces establecieron que no había subcapitalización en el caso de OCP Ecuador S.A. y emitió una sentencia que reconocía que en casos previos en donde ya había aceptado que el artículo 17 del Código Tributario es base legal para glosar la subcapitalización para los períodos en que no existía una regulación expresa. Sin embargo, en este caso no concurrían dichos supuestos (Bustos y Vivar, 2014). La Corte también argumentó OCP Ecuador S.A. había buscado financiamiento a través de entidades financieras no relacionadas, donde se había concluido que OCP Ecuador S.A. calificaba como una entidad viable para acceder a un crédito por USD 900 millones. En definitiva, por las razones expuestas la Corte Nacional de Justicia le dio la razón a la empresa (Bustos y Vivar, 2014).

El Servicios de Rentas Internas se había amparado en la norma antielusión del artículo 17 del Código Tributario, fundamentando que, al no ser préstamo en su esencia por las condiciones específicas del caso, cabe la glosa por parte del SRI, pues la operación fue esencialmente un aporte de capital (Bustos y Vivar, 2014).

Ante este escenario el SRI radicó una acción extraordinaria de protección contra la decisión adoptada por la Corte Nacional de Justicia, recurso que fue a la Corte Constitucional, la cual mediante sentencia del 26 de diciembre de 2013 anuló el fallo del máximo tribunal solicitando la emisión de una nueva sentencia, pues habría violado el principio de igualdad ya que anteriormente existieron casos paralelos al mismo y en aquellos la sentencia fue distinta, además de la transgresión al principio del debido proceso (Bustos y Vivar, 2014).

9.4, Situación en Brasil.

9,4,1, Antecedentes Regulatorios en Brasil.

De acuerdo con las normas de capitalización delgada de Brasil, los pagos de intereses realizados por una entidad brasileña a su acreedora relacionada en el extranjero, a través de acuerdos de préstamo, son deducibles para efectos del impuesto sobre la renta. Sin embargo, si el acreedor extranjero vinculado es

residente de un paraíso fiscal o está sujeto a un régimen fiscal preferente, se deben cumplir requisitos adicionales (relación deuda-capital y que los gastos por intereses estén relacionados con el negocio) a fin de poder mantener la deducibilidad de los intereses. En el caso que se presenta, la autoridad fiscal brasileña cuestionó la actividad económica del acreedor, pues bajo la legislación carioca las personas jurídicas constituidas en el Reino de los Países Bajos, en forma de sociedades holding que no desarrollen una actividad económica sustantiva se encuentran bajo un régimen fiscal privilegiado.

El artículo 25 de la Ley 12.249 establece que la suma del endeudamiento con todas las entidades ubicadas en un país con tributación favorecida o bajo un régimen tributario privilegiado no exceda del 30% del valor del patrimonio neto de la persona jurídica residente en Brasil (Ley N° 12.249, 2010). El límite global para todas las deudas con y sin intereses con partes relacionadas es de 2:1, salvo que el acreedor se encuentre en una jurisdicción de paraíso fiscal, o esté sujeto a un régimen fiscal favorable, en cuyo caso la relación aplicable es de 0,30:1.

Según señala el Consejo Administrativo de Apelaciones Fiscales (CARF por sus siglas en portugués, Conselho Administrativo de Recursos Fiscais) hasta antes de la ley 12.249 sólo la regla de precios de transferencia imponía límites a la deducibilidad de los pagos de intereses a personas relacionadas, es decir, entidades vinculadas domiciliadas en el extranjero. La regla de precios de transferencia limita la deducibilidad de estos pagos en términos del precio del servicio, en este caso, la tasa a aplicar (CARF, 2019).

Paralelamente, la norma anti-subcapitalización, prevista en los artículos 24 y 25 de la Ley 12.249/2010, trajo otro límite, ya no referido al precio de los intereses, sino al “monto” que puede ser deducido para el cálculo del IRPJ (Impuesto Corporativo sobre Personas Jurídicas) y de la base CSLL Contribución Social sobre la Utilidad Neta). Este monto está dado por una proporción de deuda aceptable, en los términos de la ley, por encima de la cual los intereses derivados del contrato de préstamo se consideran excesivos y, por tanto, un gasto innecesario (CARF, 2019). El Anexo III de este documento entrega más información respecto al IRPJ y CSLL como componentes del impuesto corporativo en Brasil.

De acuerdo con la resolución de la CARF la principal razón que tuvo el legislador para imponer este límite se debe a que un inversionista extranjero que establece una filial en Brasil puede optar por ser remunerado de dos formas: dividendos, si paga en capital, o intereses, si prefiere aportar los recursos en forma de préstamo. Si paga en capital, los dividendos se recibirán después de tributar el IRPJ y el

CSLL en la filial. Si se aporta en forma de deuda, la remuneración obtenida en forma de intereses se deducirá primero como gasto financiero en la filial brasileña, no pagando impuestos en el país (CARF, 2019).

Estos intereses, recibidos por el inversionista en el extranjero, en muchos casos no tributan o están sub-gravados en el país donde declara su domicilio fiscal. La mayoría de las veces, este beneficio se concede precisamente para fomentar la repatriación de los rendimientos de esta inversión. Eventualmente se cobra una tasa mucho menor y esto también promueve una recaudación que, según los criterios de tributación territorial adoptados por la mayoría de los países, terminaría no produciéndose al estar condicionada a la repatriación de recursos (CARF, 2019).

9.4.1.1. Caso Unilever Brasil Ltda.

El 12 de noviembre de 2019 el Consejo Administrativo de Apelaciones Fiscales (CARF) publicó su decisión que involucra la sustancia de la actividad económica de un holding de Países Bajos, que otorga préstamos a su entidad relacionada en Brasil. El caso involucró la aplicación de las reglas brasileñas de subcapitalización. En efecto, la sentencia señala que los intereses pagados o acreditados por una fuente situada en Brasil a la Persona Relacionada a un Régimen Tributario Privilegiado están sujetos al límite establecido en la norma antisubcapitalización prevista en el art. 25 de la Ley 12.249 del año 2010 (CARF, 2019).

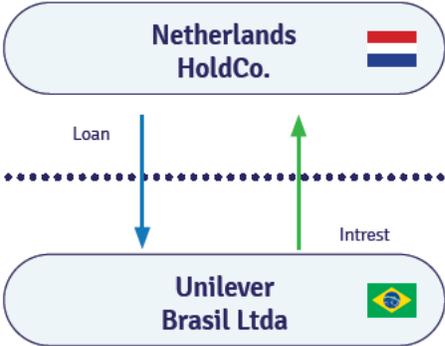


Ilustración 4: Flujos entre Matriz en Países Bajos y Unilever Brasil Ltda.

Fuente: Noviotax 2020.

Países Bajos HoldCo. (acreedora) y Unilever Brasil Ltda (deudora) firmaron un contrato de préstamo y Universal Brasil Ltda realizó el pago de intereses a Países Bajos Holdco (Noviotax, 2020).

En su resolución la CARF determina infracciones al IRPJ y CSLL referente a la desestimación de gastos por intereses con personas relacionadas en el ejercicio 2012, por un valor global de R\$ 72.387.472 (CLP 13.177.731.683), incluyendo intereses por mora y multas (CARF,2019).

Por otra parte, la fiscalización reveló que el acreedor realizó cambios en la moneda de los contratos de crédito incrementado los gastos por intereses respecto del resultado esperado si se mantuviera el dólar como referencia de la deuda. Al no haber justificación para este cambio, el Consejo de Supervisión lo consideró mera liberalidad por parte de la sociedad controladora de la recurrente en el extranjero actuando en beneficio de sus intereses, pero en detrimento de los de su sociedad controlada en territorio brasileño. En consecuencia, el incremento generado por el cambio de divisas se consideró un gasto innecesario, debiendo excluirse la deducibilidad de los intereses registrados sobre el aumento de la deuda, debido a cambios injustificados en la moneda de los contratos.

De este modo, el tribunal brasileño dictaminó que el prestamista, un holding holandés, tenía actividades económicas insuficientes. Por lo tanto, se aplicaron las reglas de subcapitalización y parte de los intereses no eran deducibles en Brasil. En consecuencia, resultó en una doble imposición (parcial) para el Grupo (Noviotax, 2020).

El tribunal brasileño agregó que, a menos que una sociedad matriz haya ejercido una actividad económica sustancial en el año de evaluación, se considera que una entidad es homologable a estar domiciliada en un paraíso fiscal o en un régimen fiscal preferencial. En este contexto, se habría aplicado la regla de subcapitalización más estricta de Brasil. La matriz de Países Bajos no pudo satisfacer las importantes exigencias de actividad económica, a pesar de tener establecimientos comerciales en los Países Bajos y celebrar otros contratos de préstamos con empresas de su grupo en China y Suecia. El tribunal brasileño enfatizó que la mera existencia de establecimientos y la celebración de otros contratos de préstamo no eran suficientes para demostrar una actividad económica sustancial en los Países Bajos. Por lo tanto, se aplicaron las reglas brasileñas de subcapitalización (Noviotax, 2020).

10. CONCLUSIONES.

Este estudio tuvo como objetivo general identificar las razones por las cuales regular la subcapitalización mediante normas específicas otorga mayor certeza jurídica versus hacerlo a través de una norma general antielusiva.

La investigación llevada adelante permitió confirmar que, en general, los países en Latinoamérica han tendido a adoptar las recomendaciones de la OCDE de regulación del exceso de endeudamiento plasmadas en el plan de acción 4 del proyecto BEPS.

En cuanto a la prevalencia de las normas específicas que regulan el exceso de endeudamiento versus la norma general anti elusiva, el análisis se enfocó en cuatro países: Chile, México, Ecuador y Brasil. Se identificó que mientras en Chile y Ecuador se ha favorecido el uso la norma general anti elusiva, en México y Brasil la jurisprudencia evidencia la defensa de la aplicación de normas específicas que regulan la subcapitalización como mecanismo de resolución de controversias entre la autoridad tributaria y los contribuyentes.

Respecto a la certeza jurídica, la jurisprudencia chilena revisada y el catálogo de esquemas tributarios del Servicios de Impuestos Internos tienden a inclinarse hacia la aplicación de una norma general antielusiva como medida de control del exceso de endeudamiento, en detrimento de la norma antielusiva especial incluida en el artículo 41-F de la Ley sobre Impuesto a la Renta. Lo anterior genera un grado de incertidumbre para el contribuyente respecto a la aplicabilidad una u otra norma. Un antecedente importante en este sentido es que si bien el Código Tributario excluye la aplicación de la norma general, cuando la situación se encuentra regulada por una norma especial, la regla de preclusión queda a discreción del Servicios de Impuestos Internos.

Por otra parte, en los casos analizados en otros países de la región se pudo observar la aplicación de normas especiales antielusivas en México y Brasil para el control del exceso de endeudamiento, lo que va en línea con la certeza jurídica que se busca transmitir al contribuyente. En el caso de Ecuador es un poco diferente porque si bien la jurisprudencia revisada en un caso emblemático muestra la aplicación de la normativa general antielusiva, ello se da en un contexto donde el ordenamiento jurídico ecuatoriano recién incorporaba normas de control a ala subcapitalización.

A la luz de estos hallazgos, la recomendación en el caso chileno sería que el legislador regule la discrecionalidad que pudiera tener el Servicios Internos para la aplicación de una norma en detrimento de otra.

Por último, se destaca que los resultados presentados en este estudio se restringen a cuatro países, por lo que sería interesante en futuros estudios ampliar el estudio de jurisprudencia y normativa a otros países latinoamericanos como Perú, Colombia o Argentina. De esta forma, se podría avanzar en minimizar las erosiones en las bases imponibles, las cuales generan las situaciones de exceso de endeudamiento en las distintas jurisdicciones.

11. BIBLIOGRAFIA.

Administradora de Fondos de Pensiones Provida S.A. y Filiales (2019). *Estados financieros consolidados intermedios por los períodos de nueve meses terminados al 30 de septiembre de 2019 y 2018*. Disponible en

[https://www.cmfchile.cl/institucional/inc/inf_financiera/ifrs/safec_ifrs_verarchivo.php?auth=&send=&trut=76265736&mm=09&aa=2019&archivo=pdf_76265736_201909_c_20191030163436.pdf&desc_archivo=Estados%20financieros%20\(PDF\)&tipo_archivo=PDF](https://www.cmfchile.cl/institucional/inc/inf_financiera/ifrs/safec_ifrs_verarchivo.php?auth=&send=&trut=76265736&mm=09&aa=2019&archivo=pdf_76265736_201909_c_20191030163436.pdf&desc_archivo=Estados%20financieros%20(PDF)&tipo_archivo=PDF)

Blouin, J., Huizinga, H., Laeven, M. L., & Nicodème, G. (2014). *Thin capitalization rules and multinational firm capital structure*. International Monetary Fund.

BPC Partners (2023). *Brazilian Taxes for Legal Entities What you need to know*. Disponible en <https://bpc-partners.com/wp-content/uploads/2023/05/20230411-ENG-Edition-6par9-.pdf>

Burgos Arredondo, J. & Sepúlveda Garcés, P. (2016). Subcapitalización como planificación agresiva. Enfoque comparado. *Revista de Estudios Tributarios*. 16. (123-164).

Bustos, J. & Vivar, A. (2014). *La Subcapitalización en el Ecuador ¿Evasión, Elusión o Abuso del Derecho?* Instituto de Estudios Fiscales. Disponible en https://www.ief.es/docs/destacados/publicaciones/documentos_trabajo/2014_15.pdf

Campo, B. & Avello, L. (2015). *Normas sobre Exceso de Endeudamiento Artículo 41 F de la LIR & Entidades Controladas Extranjeras (“CFC Rules”) Artículo 41 G de la LIR*. Disponible en <https://www.pwc.com/cl/es/comunidad-tributaria/Comunidad-Tributaria-Exceso-de-Endeudamiento-y-CFC.pdf>

Ciper Chile (2017). “*Papeles del Paraíso*”: filtraciones refuerzan postura del SII en millonario juicio contra Walmart. Disponible en <https://www.ciperchile.cl/2017/11/10/papeles-del-paraíso-filtraciones-refuerzan-postura-del-sii-en-millonario-juicio-contra-walmart/>

Código Tributario (2018). *Registro Oficial Suplemento 38 de 14-jun.-2005*. Disponible en

<https://www.ces.gob.ec/lotaip/2018/Agosto/Anexos-literal-a2/CODIGO%20TRIBUTARIO.pdf>

Conselho Administrativo de Recursos Fiscais. (2019). *Acórdão nº 1201-003.320 – 1ª Seção de Julgamento / 2ª Câmara / 1ª Turma Ordinária. 12 de novembro de 2019. Recorrente Unilever Brasil Ltda / Interessado Fazenda Nacional*. Disponible en

https://www.ibet.com.br/wp-content/uploads/2020/01/Decisao_16561720100201797.pdf

Daba, B. & Schrievers P. (2020). *Brazilian Court rules on interpretation of substantial economic activity of Dutch holding companies for application of thin-capitalization rules* Noviotax. Disponible en <https://novio.tax/en/blogs-211/article/brazilian-court-rules-on-interpretation-of-substantial-economic-activity-of-dutch-holding-companies-for-application-of-thin-capitalization-rules>

Diario Oficial (2013). *Ley del Impuesto sobre la Renta*. Nueva Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de diciembre de 2013. Disponible en

<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LISR.pdf>

Diccionario Jurídico Corte Nacional de Justicia del Ecuador (2023). Disponible en

<https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/Diccionario/Tributaria/001.pdf>

El Mostrador (2018). *Metlife va por todo: la disputa tributaria con el SII por el millonario crédito que le otorgó una sociedad relacionada para comprar AFP Provida*. Disponible en

<https://www.elmostrador.cl/mercados/2018/02/26/la-otra-millonaria-disputa-tributaria-de-metlife-con-el-estado-chileno/>

García Novoa, C. (2016). *La deducibilidad de gastos financieros en el Impuesto de Sociedades*. Madrid.

Jelves, E. (2018). *Análisis de la planificación tributaria de Walmart Chile a través de créditos back to back*. Memoria para optar al título profesional de Ingeniero Comercial. Facultad de Ciencias Empresariales. Universidad del Bío Bío. Disponible en

<http://repobib.ubiobio.cl/jspui/bitstream/123456789/3441/1/Jelves%20Jelves%2C%20Eduardo%20Tom%20C3%A1s.pdf>

Lei Nº 12.249. (2010). *Presidência da República, Casa Civil, Subchefia para Assuntos Jurídicos*. Disponible en

https://www.planalto.gov.br/ccivil_03/_ato2007-2010/2010/lei/112249.htm

Ley de Régimen Tributario Interno (2018). *Registro Oficial Suplemento 463 de 17-nov.-2004. Última modificación: 21-ago.-2018*. Disponible en

<https://www.ces.gob.ec/lotaip/2018/Agosto/Anexos-literal-a2/LEY%20DE%20REGIMEN%20TRIBU TARIO%20INTERNO,%20LRTI.pdf>

Manya Orellana, M., & González-Rabanal, M. C. (2023). La subcapitalización y su incidencia tributaria. *Contaduría Universidad De Antioquia*, 83, 153–172.

<https://doi.org/10.17533/udea.rc.n83a07>

OECD/G20 (2016). *Base Erosion and Profit Shifting Project Limiting Base Erosion Involving Interest Deductions and Other Financial Payments Action 4 – 2016 Update Inclusive Framework on BEPS*.

Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos. (2017). *Limiting Base Erosion Involving Interest Deductions and Other Financial Payments. Action 4 -2016 Update: Inclusive Framework on BEPS, OECD/G20 Base Erosion and Profit Shifting Project*. Paris. <http://dx.doi.org/10.1787/9789264268333-en>

Precedente (Sentencia) Registro digital: 31987 (2021). *Asunto: Amparo en Revisión 450/2021. Undécima Época Instancia: Primera Sala. Primera Sala en la sesión correspondiente al diecisiete de agosto de dos mil veintidós*. Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Renaud, M. (2015). *Beps action 4: Interest deductions and other financial payments*. <https://policycommons.net/artifacts/3819038/beps-action-4/4624954/>

Rosembuj, T. (2012). La regulación financiera global y la fiscalidad innovadora. *Crónica tributaria*, 143(2), 185-203.

Saavedra, M. (2018). *Efecto de la Implementación de la Normativa Antielusión en una Planificación Tributaria*. Tesis para optar al título profesional de Contador Público Auditor. Facultad de Ciencias Económicas y Administrativas. Universidad del Valparaíso. Disponible en https://repositoriobibliotecas.uv.cl/bitstream/handle/uvsc1/9790/AUD%20Tesis%20Saavedra%20Tapia,%20M_no%20accesible_.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Sentencia (2021). *Deducción de Intereses. La Limitación Prevista en la Ley del Impuesto sobre La Renta respecto a los que Excedan de Veinte Millones de Pesos y del Treinta por Ciento de la Utilidad Fiscal Ajustada, Respeto el Principio de Irretroactividad de Leyes*. Disponible en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/ejecutoria/31987>

Servicio de Rentas Internas (2024). *¿Por qué glosa el SRI? Fundamentos de Hecho y de Derecho*. Disponible en <https://www.sri.gov.ec/DocumentosAlfrescoPortlet/descargar/abcf405-c1ec-4422-adf1-148c5c3eb901/POR+QUE+GLOSA+EL+SRI+VF.pdf>

Servicios de Impuestos Internos (2024). *Catálogo Esquemas Tributarios. Nuevos Esquemas Tributarios 2023*. Disponible en https://www.sii.cl/destacados/catalogo_esquemas/catalogo_2024.pdf

Vargas, C. & Corvalán, P (2014). *Modificaciones al Código Tributario Introducidas por la Ley N° 20.780*. Disponible en: https://www.sii.cl/portales/reforma_tributaria/6rtmodificacionley20780alc_tributario.pdf

Villalón, V. (2023). Tema 5: *Exceso de Endeudamiento. Taller de Riesgos Financieros Internacionales*. Universidad de Chile, Chile.

Yáñez Henríquez, J. (2016). Renta atribuida y parcialmente integrada. *Revista de Estudios Tributarios*. 15. (123-164).

12. ANEXOS.

Anexo I. Análisis del FMI sobre Reglas de Capitalización Delgada y estructura de capital de las firmas multinacionales.

Tabla 3 Características de las reglas de capitalización delgada a fines del año 2004.

País	Regal Explicita	Año de Introducción	Definición de Numerado	Definición de Denominador	Ratío	Participación accionaria Substantial	Participación Accionaria Directa (Dir) o indirecta (Ind)	Automatico (Auto) o se considera el principio de arm's length (AL)	Remedio: non-educibilidad (Nd) o reclasificación como dividendo (Div)	Aplica todo o sólo al exceso de endeudamiento?	Interés (I) o interés Neto (NI)? 1/	Reglas aplican a: Todos, Extranjeros, Non-EU 2/
Argentina	Yes	1999	D	E	2	No	Dir	Auto	Div	Exc	I	Extranjeros
Brazil	No	2010										
Chile	Yes	2001	D	E	3	No	Dir	Auto	Div ^{6/}	Exc	I	Todos
Colombia	No											
Costa Rica	No											
Mexico	No	2005										
Panama	No											
Peru	Yes	2001	D	E	3	No	Dir	Auto	Nd	Exc	I	Extranjeros
Venezuela	No	2007										
Australia	Yes	1987	D	E	3	15 %	Ind	AL	Nd	Exc	I	Extranjeros
Austria	No ^{3/}											
Belgium	Yes ^{4/}	1992	IID	E	1	No	Dir	AL ^{5/}	Div	Exc	I	Todos
Canada	Yes	1972	IID	IIE	2	25 %	Ind	Auto	Nd	Exc	I	Extranjeros

País	Regal Explíc ita	Año de Introd ucción	Definic ión de Numer ado	Defi nición de Den omin ador	Rati o	Part icip ación acci onar ia Sub stan tial	Part icip ación Acc iona ria Dir ecta (Dir) o indi rect a(In d)	Autom atico (Auto o se consid era el princip io de arm's length (AL)	Remed io: non-d educi bilida d (Nd) or reclas ificaci ón como divide ndo (Div)	Apl ica a tod o or sólo al exc eso de end eud ami ento ?	Inte rés (I) o inte rés Net o (NI) ? 1/	Reglas aplican a: Todos, Extranj eros, Non-EU 2/
China	No	2008										
Croatia	No											
Czech Republic	Yes	1993	TFD	E	4 7/	25 %	Ind	Auto	Div ^{8/}	Exc	I	Extranj eros
Denmark	Yes	1999	D 9/	E	4	50 %	Ind	AL	Nd	Exc	I	Todos
Finland	No 10/											
France	Yes	1979	IID	E	1.5	50 %	Dir	Auto	Nd	Exc	I	Todos
Germany	Yes 11/	1994	IID	IIE	1.5	25 %	Ind	AL	Div	Exc	I	Todos
Greece	No											
Hong Kong	No 12/											
Hungary	Yes	1993	D	E	3	No	Dir	Auto	Nd	Exc	I	Todos
India	No											
Indonesia	Yes	1985	D	E	3	No	Dir	AL	Nd	Exc	I	Todos
Ireland	No 13/											
Israel	No											
Italy	Yes 14/	2004	IID	IIE	5	25 %	Ind	AL	Div	Exc	I	Todos

País	Regal Explíc ita	Año de Introd ucción	Definic ión de Numer ado	Defi nición de Den omin ador	Rati o	Part icip ación acci onar ia Sub stan tial	Part icip ación Acc iona ria Dir ecta (Dir) o indi rect a(In d)	Autom atico (Auto o se consid era el princip io de arm's length (AL)	Remed io: non-d educi bilida d (Nd) or reclas ificaci ón como divide ndo (Div)	Apl ica a tod o or sólo al exc eso de end eud ami ento ?	Inte rés (I) o inte rés Net o (NI) ? 1/	Reglas aplican a: Todos, Extranj eros, Non-EU 2/
Japan	Yes	1992	TIFD	TIFE	3	50 %	Ind	Auto 15/	Nd	Exc	I	Extranj eros
Latvia	Yes	2003	TID	E	4	No	Dir	Auto	Nd 16/	All	I	Todos
Lithuania	Yes	2004	D	E	4	50 %	Ind	AL	Nd	Exc	I	Todos
Malaysia	No											
Netherlands	Yes	2004	D 17/	E 18/	3	33 %	Ind	Auto	Nd	Exc	NI	Todos
New Zealand	Yes	1996	D	A	0.7 5	No	Dir	Auto	Nd	Exc	I	Extranj eros
Norway	No											
Pakistan	Yes	2001	TFD	TFE	3	50 %	Ind	Auto	Nd	Exc	I	Extranj eros
Philippines	No											
Poland	Yes	1999	D	E	3	25 %	Ind	Auto	Nd	Exc	I	Todos
Portugal	Yes	1996	TIDE 19/	TIFE	2	10 %	Ind	AL	Nd	Exc	I	Extranj eros
Russia	Yes	2002	TIFD	E	3	20 %	Ind	Auto	Div	Exc	I	Extranj eros

País	Regal Explíc ita	Año de Introd ucción	Definic ión de Numer ado	Defi nición de Den omin ador	Rati o	Part icip ación acci onar ia Sub stan tial	Part icip ación Acc iona ria Dir ecta (Dir) o indi rect a(In d)	Autom atico (Auto o se consid era el princip io de arm's length (AL)	Remed io: non-d educi bilida d (Nd) or reclas ificaci ón como divide ndo (Div)	Apl ica a tod o or sólo al exc eso de end eud ami ento ?	Inte rés (I) o inte rés Net o (NI) ? 1/	Reglas aplican a: Todos, Extranj eros, Non-EU 2/
Singapore	No											
Slovenia	Yes	2004	IID	IIE	4	25 %	Ind	Auto	Nd	Exc	I	Todos
Slovakia	No 20/	1993										
South Korea	Yes	2000	D	E	4	50 %	Ind	Auto	Nd	Exc	I	Todos
Spain	Yes	1992	TIFD	E	3	25 %	Ind	Auto	Div	Exc	I	Non-EU
Sri Lanka	No	2006										
Switzerland	Yes	1962	D	E	6	No	Dir	AL	Div	Exc	I	Todos
Sweden	No											
Taiwan	No	2011										
Thailand	No											
Turkey	No	2006										
Ukraine	No											
United Kingdom	Yes	1988	D	E	1	75 %	Ind	AL	Nd	Exc	I	Todos
Vietnam	No	2012 21/										
United States 22/	Yes 23/	1989	D	E	1.5	50 %	Ind	AL 24/	Nd	Exc	I	Extranj eros

Tabla 4 Introducción de reglas de capitalización delgada y endeudamiento.

País	Número de observaciones		Endeudamiento Total		Endeudamiento Interno	
	Ante s	Después s	Ante s	Después s	Ante s	Después s
Argentina	294	526	0.539	0.523	0.105	0.098
Chile	258	128	0.500	0.449	0.104	0.039
Australia	569	632	0.635	0.495	0.201	0.061
Denmark	202	335	0.660	0.573	0.077	0.035
Netherlands	2063	832	0.557	0.503	0.064	0.031
New Zealand	175	266	0.567	0.525	0.136	0.095
South Korea	326	228	0.524	0.436	0.049	0.037
United Kingdom	1430	5984	0.624	0.552	0.142	0.063
Promedio			0.582	0.537	0.106	0.061

Anexo II. Monitoreo CIAT de la Acción 4 del Plan BEPS en Países de América Latina y El Caribe.

Tabla 5 Reglas de subcapitalización en países de América Latina y El Caribe - CIAT.

Países	Descripción	Regla
Argentina	El término intereses comprende no sólo a los intereses de deudas de carácter financiero, sino también a las diferencias de cambio o actualizaciones que las mismas originen. No existen limitación en la deducibilidad de intereses para los sectores bancario y de seguros.	La medida referente a la aplicación de un ratio fijo que formen parte de grupos multinacionales, indica que la deducción no puede superar el monto anual de 1 millón de dólares o el equivalente al 30% de la ganancia neta del ejercicio que resulte antes de deducir los intereses de deudas de carácter financiero y las amortizaciones previstas, el que resulte mayor.
Colombia	A efectos de calcular la limitación de la deducción de intereses, no tiene en cuenta el EBITDA (únicamente la relación 1/2 del patrimonio líquido del contribuyente). La entidad que obre como acreedora del crédito debe certificar al deudor que el crédito o los créditos no corresponden a operaciones de endeudamiento con entidades vinculadas mediante un aval, back-to-back, o cualquier otra operación en la que sustancialmente dichas vinculadas actúen como acreedoras .	De acuerdo con el artículo 118-1 de El Estatuto Tributario Colombiano, se dispone una regla de subcapitalización, la cual establece un ratio que no podrá exceder del resultado de multiplicar por 2 el patrimonio líquido del contribuyente determinado al 31 de diciembre del año gravable inmediatamente anterior. Por lo cual no será deducible la proporción del gasto que exceda del límite mencionado.
Ecuador	Se inició en el 2008 limitando la deducción de intereses en un ratio deuda/patrimonio de 3, aplicable a créditos externos otorgados por partes relacionadas. La medida para los sectores bancario y de seguros se mantiene en esta relación.	A partir del año 2020, y dado los lineamientos del Plan BEPS, cambió la medida y se aplica un ratio fijo del 20% de la utilidad antes de participación laboral, más intereses, depreciaciones y amortizaciones (EBITDA) del contribuyente residente.
Paraguay	Paraguay Se dispone de reglas para la deducibilidad de los intereses por préstamos, regalías y asistencia técnica, cuando los realicen: a) el socio o accionista de la empresa; b) la casa matriz u otras sucursales o agencias del exterior; c) las empresas vinculadas, tal	Los intereses por préstamos, regalías y asistencia técnica no deben ser superiores al precio de mercado o devengar intereses a tasas que no superen el promedio de las tasas pasivas del mercado bancario; y dichas erogaciones no superen el 30% de la renta neta del ejercicio,

Países	Descripción	Regla
	como lo indica la Ley No. 6380 (2019) en su artículo 15 numeral 23.	antes del cómputo de la deducción de tales erogaciones.
Perú	Dicha limitación no es aplicable a las empresas del sistema financiero y de seguros, a las empresas con ingresos menores o iguales a 2.500 UIT Unidad Impositiva Tributaria (310 mil dólares aproximadamente), Asociaciones Público-Privado.	A partir de enero de 2021 la deducción de intereses estará limitada al 30% del EBITDA del ejercicio anterior (renta neta después de la compensación de pérdidas más los intereses netos, depreciación y amortización). Los intereses que excedan ese límite podrán ser deducidos en los 4 ejercicios siguientes.
Costa Rica	Los gastos financieros pagados a entidades reguladas locales y extranjeras no se consideran dentro de la limitación de gastos financieros. Este último punto no se ajusta a las recomendaciones de la Acción 4 del Plan BEPS.	La Ley No. 9635 en su Título II, artículo 2, numeral 10, establece la limitación de un 30% para los primeros dos años a partir del segundo año de la vigencia de la ley, y se ajustará a la baja cada año dos puntos porcentuales hasta alcanzar el 20% de la utilidad antes de impuestos, intereses, amortizaciones y depreciaciones.
México	La norma incorporada excluye a los integrantes del sistema financiero para aplicar la limitación en dicha deducción.	A partir del 1 de enero de 2020 se incluyó en la Ley del impuesto sobre la renta en su artículo 28, una norma ajustada a las recomendaciones de la Acción 4, por lo que se limita la deducción de intereses netos del ejercicio que excedan el 30% del EBITDA.
Chile	Se implementó una norma sobre subcapitalización de este tipo en el año 2014. Así mismo se realizó un estudio sobre la implementación de la Acción 4, en el cual se concluye sobre la elevada volatilidad que muestra el ratio de gastos financieros netos sobre EBITDA.	Se mantiene el ratio deuda/patrimonio de 3, aplicable a deuda con partes relacionadas. A la fecha no ha adoptado las recomendaciones de la Acción 4 del Plan BEPS, ni tampoco se encuentra en proceso de adopción.
Brasil	Se encuentra en proceso de adopción a las recomendaciones de la Acción 4 del Plan BEPS.	Se plantea dentro de su normativa el límite de deducibilidad de intereses cuando se paga a la empresa relacionada en el exterior calculada sobre la base del EBITDA.

Países	Descripción	Regla
Honduras	Se encuentra en proceso de adopción de las recomendaciones de la Acción 4 del Plan BEPS, existiendo un proyecto de Ley que contempla la limitación de deducción de intereses.	Las deducciones de intereses y otros pagos financieros están siendo objetos de las auditorías sin existir actualmente una reforma en la legislación o una herramienta enfocada a limitar los avances en la aplicación de dicho riesgo. No se prevé considerar la regla de ratio fijo, únicamente la de grupo.

Anexo III. Breve Descripción del Impuesto Corporativo en Brasil.

(Fuente: Brazilian Taxes for Legal Entities. What you need to know.BPC Partners / Arnaud Bleuez, 2023)

El impuesto corporativo en Brasil está compuesto por el **IRPJ** (Impuesto Corporativo sobre Personas Jurídicas) y **CSLL** (Contribución Social sobre la Utilidad Neta).

La tasa impositiva general es:

IRPJ		25%
CSLL		<u>9%</u>
Tasa	impositiva	
general =		34%

En concreto, el 25% del **IRPJ** se divide en dos partes:

- Se aplica una tasa del 15% al beneficio neto,
- Se aplica una tasa del 10% al monto de la ganancia neta mensual. superior a BRL 20.000 (o al importe del beneficio neto trimestral superiores a BRL 60.000).

El **CSLL** está destinado a financiar la Seguridad Social. La tasa de CSLL es 9%, excepto para las entidades financieras, que soportan una tasa del 15%

El IRPJ y el CSLL se aplican a cualquier entidad excepto: Instituciones Educativas sin fines de lucro; Instituciones de bienestar social; Partidos políticos y Sindicatos (BPC Partners y Bleuez, 2023).

Anexo IV. Unidades de Conversión.

En este documento se utilizaron las siguientes unidades de conversión.

Tabla 6 Conversiones al 31 de diciembre de 2023.

Cifras expresadas en pesos chilenos.

Valor UF	36.789,36
Valor UTA	770.592,00
Valor UTM	64.216,00
Dólar Observado	884,59
Euro	979,40
Peso Mexicano	52,29
Real Brasileño	182,04

Fuentes:

1) Servicio de Impuestos Internos:

https://www.sii.cl/valores_y_fecha/

2) Baco Central de Chile:

<https://si3.bcentral.cl/IndicadoresSiete/secure/ListaSerie.aspx?param=VQB3AE4ASwBDAHcAagBRACMALQBHAGEAUQBtAGkAaQBaAGEAbgA3AEwAdgAkAHIAcwBCAHkAVgB6AFYAbwB6AGwAXwBzAG0AbQBSAFMAOABFAHQAAAxADAAcgAtADgAbgAtAGIARQBafgA>